



Se eliminó 11 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/23/XXXIX
Oficio No. SAC/024/2024/XXXIX
Hoja: 1/6

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, dejando sin efectos las resoluciones recurridas.

MARÍA BELEM MUERZA SOLORZANO

[Redacted]
[Redacted] C.P. [Redacted]
[Redacted]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 8 de enero de 2024. VISTO el escrito sin fecha, signado por [Redacted] en carácter de apoderada legal de María Belem Muerza Solorzano, personalidad que acredita con la copia simple de la certificación 13,761 del 8 de julio de 2019, derivada del instrumento público 259, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Roche Errasquin, notario público 30 de la Décima Séptima Demarcación Notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz; curso depositado el 17 de noviembre del 2023, en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Veracruz, Veracruz y recibido el 24 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el número de expediente RRF/187/23/XXXIX, en contra de las siguientes resoluciones: **1)** Número de crédito ME-PLUS-1258-2023 y número de control 100504233254870C25162, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.); **2)** Número de crédito ME-PLUS-1259-2023 y número de control 100504233337373C25162 y **3)** Número de crédito ME-PLUS-1260-2023 y número de control 100305233455354C25162, ambas en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), correspondientes a "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD".

RESULTANDO

1. El 24 de abril de 2023, se notificó a María Belem Muerza Solorzano, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504233254870C25162, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a enero de 2023; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comentario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1258-2023 de 4 de julio de 2023, en cantidad de \$1,810.00
3. El 24 de abril de 2023, se notificó a la ocurrente, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504233337373C25162, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a febrero de 2023; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles

F



computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4. En razón de que la contribuyente sancionada, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el numeral anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1259-2023 de 4 de julio de 2023, en cantidad total de \$3,620.00.

5. El 15 de mayo de 2023, le fue notificado a la peticionaria de revocación, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100305233455354C25162, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a marzo de 2023; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

6. Con motivo de que la ahora promovente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el arábigo que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1260-2023 de 4 de julio de 2023, en cantidad total de \$3,620.00.

Es menester significar que, las multas detalladas en los números 2, 4 y 6 fueron notificadas el 5 de octubre de 2023.

7. Inconforme la hoy recurrente con las resoluciones administrativas señaladas en los numerales 2, 4 y 6, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples diversas pruebas.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración

F



Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de las resoluciones recurridas se acreditó con las copias simples ofrecidas en el presente medio de defensa, en términos de lo previsto por el artículo 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. Examinado el recurso administrativo de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad de las resoluciones que se impugnan, al violar lo establecido en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, con motivo de afirmar que las multas de controversia, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al haberse sustentado la infracción que les diera origen, en la fracción I del numeral 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a del diverso 82 del mismo ordenamiento fiscal.

Con relación a lo manifestado con antelación, se advierte que la ocursoante, realizó un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que, las resoluciones recurridas se fundaron en un artículo que no resulta aplicable al caso, en el entendido de que la irregularidad consistente en "*PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*", no está sancionada por el 82 fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, sosteniendo que las multas combatidas, resultan ilegales, al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara las mismas.

Una vez realizado el análisis de los argumentos de la promovente, así como de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta resolutoria estima que resultan **fundados** y suficientes para desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, en virtud de que, la recaudadora, procedió ilegalmente a imponerlas, en términos de lo establecido en

F.



el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, las obligaciones detalladas en cada una de ellas y que han quedado señaladas en los numerales 1, 3 y 5 del apartado de resultandos de esta resolución, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

Entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, sí fueron presentadas, por lo tanto, al haber aplicado las multas que nos ocupan, para cada una de las obligaciones omitidas, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerlas en los términos que establece el inciso a, de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la recurrente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho numeral, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la promovente por lo que, las resoluciones recurridas, carecen del requisito de la debida fundamentación, establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta autoridad fiscal procede a dejarlas sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente jurisprudencia:

**"Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa**



Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, esta resolutoria se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas

D 3

F



Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/23/XXXIX
Oficio No: SAC/024/2024/XXXIX
Hoja: 6/6

del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las siguientes resoluciones: **1)** Número de crédito ME-PLUS-1258-2023 y número de control 100504233254870C25162, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.); **2)** Número de crédito ME-PLUS-1259-2023 y número de control 100504233337373C25162 y **3)** Número de crédito ME-PLUS-1260-2023 y número de control 100305233455354C25162, ambas de cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), emitidas a **María Belem Muerza Solorzano**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi original

12/03/2024

Cop. Expediente.
MBBM*TJDT*EJFC F